

# MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**18177** *ORDEN SCO/3427/2005, de 25 de octubre, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero, por el que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de plomo, cadmio, mercurio y 3-monocloropropano-1,2-diol en los productos alimenticios.*

El Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero, por el que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de plomo, cadmio, mercurio y 3-monocloropropano-1,2-diol en los productos alimenticios, establece los procedimientos de muestreo y los métodos de análisis que se deben aplicar para el control oficial de los contenidos de plomo, cadmio, mercurio y 3-monocloropropano-1,2-diol (3-MCPD) en los grupos de alimentos, regulados en el Reglamento (CE) 466/2001, de 8 de marzo, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios.

El citado Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero, transpone la Directiva 2001/22/CE de la Comisión, de 8 de marzo, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de plomo, cadmio, mercurio y 3-MCPD en los productos alimenticios. Esta directiva ha sido modificada por la Directiva 2005/4/CE de la Comisión, de 19 de enero, que modifica la Directiva 2001/22/CE por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de plomo, cadmio, mercurio y 3-MCPD en los productos alimenticios.

Las modificaciones recogidas en la Directiva 2005/4/CE, antes citada, persiguen la unificación en la interpretación de los resultados analíticos, concretamente en lo referente a la incertidumbre de la medida, de forma que se garantice un enfoque armonizado de ejecución en el conjunto de la Unión Europea.

Se hace necesario pues, la armonización de los conceptos recogidos en la Directiva 2005/4/CE citada, que se incorpora al ordenamiento jurídico interno mediante esta disposición.

En su elaboración han sido oídos los sectores afectados, consultadas las Comunidades Autónomas, y ha emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Esta orden se dicta de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero. *Modificación de los anexos I y II del Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero.*—Los anexos I y II del Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero, por el que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de plomo, cadmio, mercurio y 3-MCPD en los productos alimenticios, quedan modificados en los términos contenidos en los anexos I y II de esta orden.

Segundo. *Entrada en vigor.*—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 2005.

SALGADO MÉNDEZ

## ANEXO I

### Modificación del anexo I del Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero

El apartado 5 del anexo I del Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero, se sustituye por el siguiente:

«5. Conformidad del lote o del sublote.

El laboratorio de control oficial analizará la muestra de laboratorio. Realizará al menos dos análisis independientes y calculará la media de los resultados.

El lote será aceptado si la media no supera el límite máximo establecido en el Reglamento (CE) número 466/2001, teniendo en cuenta la corrección en función de la recuperación y la incertidumbre expandida de la medida (ver nota (4) del apartado 3 del anexo II de esta orden).

El lote será rechazado si la media supera, fuera de toda duda razonable, el límite máximo establecido en el referido Reglamento (CE) número 466/2001, teniendo en cuenta la corrección en función de la recuperación y la incertidumbre expandida de la medida.

Estas normas de interpretación son aplicables a los resultados analíticos obtenidos de las muestras destinadas al control oficial. En caso de análisis con fines de defensa del comercio o de arbitraje, se aplicarán las normas nacionales.»

## ANEXO II

### Modificación del anexo II del Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero

1. En el apartado 3.c) del anexo II del Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero, se añade un nuevo punto 3.º, tras el cuadro 4, con el siguiente texto:

«3.º Criterios de aptitud. Enfoque de la función de incertidumbre.

De todas formas, también se puede emplear un enfoque de incertidumbre para evaluar la adecuación del método de análisis que va a utilizar el laboratorio. El laboratorio puede utilizar un método que producirá resultados con una incertidumbre estándar máxima, que se puede calcular por medio de la siguiente fórmula:

$$Uf = \sqrt{[(LOD/2)^2 + (\alpha C)^2]}$$

donde:

Uf es la incertidumbre estándar máxima.

LOD es el límite de detección del método.

C es la concentración de que se trata.

$\alpha$  es un factor numérico dependiente del valor C. Los valores que se utilizarán se presentan en el siguiente cuadro:

C ( $\mu\text{g}/\text{kg}$ )	$\alpha$
$\leq 50$	0.2
51-500	0.18
501-1.000	0.15
1.001-10.000	0.12
$> 10.000$	0.1

y U es la incertidumbre expandida, utilizando un factor de cobertura de 2, lo que da un nivel de confianza del 95 % aproximadamente.

Si un método analítico proporciona resultados con mediciones de la incertidumbre inferiores a la incertidumbre estándar máxima, el método será igual de adecuado que uno que se ajuste a los criterios de aptitud indicados.»

2. Se sustituye la redacción de la letra d) del apartado 3 del anexo II del Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero, por la siguiente:

«d) Estimación de la exactitud analítica, cálculo del factor de recuperación y comunicación de los resultados.

Siempre que sea posible, se estimará la exactitud de los análisis incluyendo materiales de referencia certificados adecuados en el proceso analítico.

El resultado analítico se informará bajo forma corregida o sin corregir. Ha de indicarse la manera de informarlo y el coeficiente de recuperación.

El analista debería tener en cuenta el informe de la Comisión Europea sobre la relación existente entre los resultados analíticos, la incertidumbre de la medida, los factores de recuperación y las disposiciones previstas en la legislación alimentaria de la Unión Europea (4).

El resultado analítico se expresará como  $x \pm U$  siendo  $x$  el resultado analítico y  $U$  la incertidumbre de la medida.»

3. La referencia (4) del apartado 4 del anexo II del Real Decreto 256/2003, de 28 de febrero, se sustituye por la siguiente:

(4) Informe de la Comisión Europea sobre la relación entre los resultados analíticos, la incertidumbre de la medida, los factores de recuperación y las disposiciones previstas en la legislación alimentaria de la Unión Europea (European Commission Report on the relationship between analytical results, the measurement of uncertainty, recovery factors and the provisions in EU food legislation), 2004.

([http://europa.eu.int/comm/food/food/chemicalsafety/contaminants/sampling\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/food/food/chemicalsafety/contaminants/sampling_en.htm))

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**18178** *LEY 6/2005, de 24 de junio, de concesión de créditos extraordinarios, por importe de tres millones de euros, para financiar la adscripción de una unidad del Cuerpo Nacional de Policía a la Comunidad Autónoma de Aragón, y de concesión de suplementos de crédito, por importe de treinta y cinco millones doscientos veintinueve mil setecientos veinte euros, para financiar a la entidad «Corporación Aragonesa de Radio y Televisión» y sus sociedades, y otros gastos de personal.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

### PREÁMBULO

Con fecha 9 de mayo del presente año 2005, se formalizó el «Acuerdo administrativo de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Aragón en desarrollo del artículo 38 de su Estatuto de Autonomía», en virtud del cual se producirá la adscripción de una unidad del Cuerpo Nacional de Policía; todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley

Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, y en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para que dicha adscripción pueda hacerse efectiva, es necesario realizar los trámites oportunos para disponer de un inmueble que reúna las características adecuadas para ubicar dicha unidad, así como los medios materiales precisos para su funcionamiento.

Dado que en el presupuesto vigente de la Comunidad Autónoma no se contemplan los créditos adecuados y suficientes para esa finalidad, la singularidad del hecho que motiva la necesidad de estos créditos y la complejidad de la fórmula de financiación no permiten su cobertura en virtud del régimen legal de modificaciones contempladas en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma. Es por lo que, aun teniendo en cuenta lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 11/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2005, se considera más idónea la fórmula prevista en el artículo 43 de la citada Ley de Hacienda, de concesión de los créditos extraordinarios que den cobertura a los gastos que se deriven de la instrumentación del acuerdo para la adscripción de una unidad del Cuerpo Nacional de Policía a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otra parte, la disposición transitoria quinta de la Ley 11/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2005, bajo la rúbrica «Dotación presupuestaria de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión», establece e identifica los créditos necesarios para financiar las operaciones de dicha entidad de Derecho público; asimismo, habilita al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para autorizar las operaciones de modificación y consolidación presupuestaria necesarias para su instrumentación contable en el vigente ejercicio. Por Decreto 13/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, se crea la empresa pública «Televisión Autónoma de Aragón, S.A.», que tiene como objeto la gestión del servicio público de la televisión de la Comunidad Autónoma de Aragón. A su vez, por Decreto 14/2005, de la misma fecha, se crea la empresa pública «Radio Autónoma de Aragón, S.A.», que tiene como objeto la gestión del servicio público de la radiodifusión de la Comunidad Autónoma. Ambas empresas públicas quedan adscritas al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, a través de la «Corporación Aragonesa de Radio y Televisión».

La puesta en marcha de estas empresas públicas, cuyas actividades iniciales han sido financiadas por la propia Corporación, necesita una financiación complementaria para las actuaciones destinadas a la generación de contenidos audiovisuales y a la gestión de las instalaciones, que requiere la tramitación urgente de los respectivos procedimientos de contratación para su efectividad dentro del presente ejercicio.

Asimismo, las tensiones financieras del gasto sanitario, generadas por la insuficiencia dinámica mostrada por el sistema de financiación autonómica, son norma común al conjunto de Comunidades Autónomas. Las retribuciones del personal sanitario no son un hecho aislado de esta cuestión, especialmente cuando se abordan procesos de negociación colectiva para el conjunto de los empleados públicos, asociados, fundamentalmente, a mejorar la calidad y la accesibilidad de los servicios. Por ello, y dado lo avanzado del ejercicio económico, es preciso reajustar los créditos para hacer frente a las diferentes eventualidades que han ido surgiendo a lo largo del año.

Por tanto, se dan también los supuestos de necesidad y urgencia, a los que se refiere el artículo 43 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, para la tramitación de suplementos de crédito, especificando la financiación adecuada.

La financiación de los créditos extraordinarios y de los suplementos de crédito se efectuará con bajas en créditos de varias Secciones presupuestarias. De esta forma, se